

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-031/2021.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por este organismo comicial, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa al **Partido del Trabajo**.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil veinte.

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-038/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

2. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El quince de octubre¹, inició el proceso electoral para la renovación de los 125 ayuntamientos y del Congreso del Estado de Jalisco, mediante la publicación de la convocatoria respectiva, aprobada en el acuerdo número IEPC-ACG-039/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco, durante la jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El catorce de noviembre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-058/2020, determinó el número de regidurías por ambos principios que habrán de asignarse en cada uno de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, durante la

¹ En esta fecha se publicó la convocatoria en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>

jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, de conformidad con los datos arrojados por la Encuesta Intercensal 2015, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

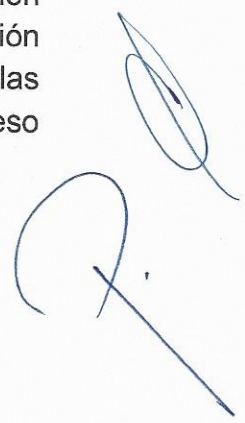
Correspondientes al año dos mil veintiuno.

4. Regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco. El veintiocho de febrero, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-028/2021 actualizó el cálculo del número de regidurías por ambos principios que habrán de asignarse en cada uno de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, durante la jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 y, se modificó el número de regidurías por ambos principios en el caso del municipio de Ocotlán, Jalisco.

5. Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. En la misma fecha que el punto anterior, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-029/2021 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

6. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas. Entre el día uno y veintiuno de marzo, los partidos políticos acreditados y registrados, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a munícipes.

7. Registro de candidaturas. El tres de abril, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes y diputaciones para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.



Específicamente se emitió el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-080/2021**², mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el Partido del Trabajo.

En el Anexo 3 del acuerdo referido, se advierte que no fue registrada la planilla de candidatos a munícipes de Zapotlanejo.

8. Interposición de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Diversas ciudadanas y ciudadanos interpusieron juicio ciudadano a fin de controvertir la falta de registro de sus candidaturas por el **Partido del Trabajo** al ayuntamiento de **Zapotlanejo**.

Dicha demanda fue registrada con la clave **JDC-130/2021**, en el índice de medios de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

9. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El veinte de abril, se resolvió el juicio ciudadano **JDC-130/2021**, en el sentido de estimar fundado el agravio hecho valer por las personas impugnantes por la omisión del Partido del Trabajo de entregar su solicitud de registro, así como los documentos necesarios al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En la misma se ordenó al partido denunciado que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución, presentara ante el Instituto Electoral el expediente de la planilla del municipio de Zapotlanejo, a fin de solicitar su registro.

Asimismo, se vinculó a este Instituto a efecto de que, una vez recibida la documentación, se cerciorara que la misma fuera emitida a más tardar en la fecha en que fueron presentados por los actores ante el partido político, revisara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de resultar válidos los registros, se procediera de inmediato a sesionar y modificar el acuerdo **IEPC-ACG-080/2021**, respetando en todo momento los criterios de paridad.

² <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/40iepc-acg-080-2021ptmuni.pdf>

Además, se ordenó dar vista al Consejo General de este Instituto con el actuar negligente del **Partido del Trabajo**, para que, de ser el caso, se iniciara el procedimiento que corresponda.

10. Cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

El veinticinco de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-130/2021**; este órgano colegiado emitió el acuerdo **IEPC-ACG-103/2021**³, por el que aprobó el registro de la planilla de candidatos del municipio de Zapotlanejo por el **Partido del Trabajo**.

11. Inicio del procedimiento sancionador. El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva (autoridad instructora) determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del Partido del Trabajo, por su posible actuar negligente respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, dentro del plazo previsto en la legislación electoral, radicándose con el número de expediente **PSO-QUEJA-031/2021**; y ordenó su emplazamiento.

12. Emplazamiento. El treinta de agosto siguiente, mediante oficio 11560/2021, se emplazó al **Partido del Trabajo**, corriéndole traslado con copia simple de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto de las conductas que se le imputaban y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

13. Contestación del denunciado. En la misma fecha, se recibió el escrito suscrito por Abel Gutiérrez López, en su calidad de representante suplente del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General de este Instituto; por medio del cual dio contestación a la denuncia.

14. Acuerdo contestación de denuncia. El uno de septiembre, la autoridad instructora emitió acuerdo en el que tuvo al **Partido del Trabajo** dando contestación a la denuncia.

³ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-25/08-iepc-acg-103-2021-acu-cumplimdc-130-2021pt-zapoeipc-acg-080-2021.pdf>

15. Acuerdo ordenando diligencias. El siete de octubre siguiente, se amplió el término para la investigación y se ordenó agregar a los autos del procedimiento, copias debidamente certificadas del acuerdo **IEPC-ACG-103/2021**.

Correspondientes al año dos mil veintidós.

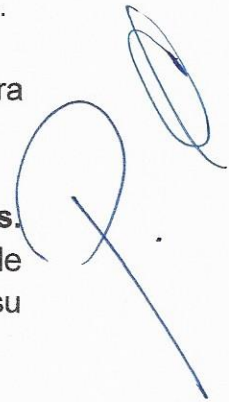
16. Acuerdo que tuvo por contestada la denuncia, admisión de pruebas y vista a las partes. El trece de julio se dictó acuerdo en el que se ordenó agregar a los autos del procedimiento, copias debidamente certificadas de los escritos registrados con los números de folio 11356 y 01421 a que hace referencia en su contestación de denuncia, así como a la respuesta que recayó a los mismos. Además, se ordenó agregar copia certificada del acta circunstanciada de cierre de recepción de solicitudes de registro de candidatos a munícipes respecto de la sede de este Instituto en el domicilio de López Cotilla 2117, en la colonia Arcos Vallarta; y por último, se dio por concluido el periodo de investigación y se abrió el plazo correspondiente para que el denunciado realizara manifestaciones respecto de lo actuado en el procedimiento.

17. Reserva de autos para formular proyecto de resolución. El quince de septiembre, se reservó el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

18. Recepción de escrito de alcance. El cuatro de octubre, se recibió el escrito suscrito por el **Partido del Trabajo**, mediante el cual ofrece pruebas dentro del procedimiento sancionador, sin embargo, el mismo fue recibido una vez que las actuaciones se encontraban reservadas, razón por la cual no se acordó el mismo.

19. Ampliación del término. El dieciocho de noviembre, se amplió el término para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

20. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha siete de diciembre, la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.



21. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El nueve de diciembre, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de votos se rechazó el proyecto de resolución sometido a consideración de dicha comisión y se ordenó a la Secretaría Ejecutiva realizar un nuevo proyecto de resolución con las precisiones realizadas en la sesión.

Correspondientes al año dos mil veintitrés.

22. Remisión del nuevo proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva remitió el nuevo proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento y estudio.

23. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El quince de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión extraordinaria, aprobó por mayoría el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva.

24. Acuerdo de devolución a la Secretaría Ejecutiva. El veinticuatro de mayo, en sesión extraordinaria, se hizo del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin embargo, el mismo fue rechazado por mayoría de votos, devolviéndose a la Secretaría Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto.

25. Nuevo proyecto de resolución. En esta fecha, se hace del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el nuevo proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, para su estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y

Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 465 del Código, el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el párrafo 2, del arábigo antes citado, se establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Ahora bien, en el caso concreto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo antes referido, toda vez que el presente procedimiento se inició de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al tener conocimiento de la posible comisión de una conducta infractora por parte del Partido del Trabajo; conocimiento derivado de la vista dada a este instituto órgano comicial por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ordenada en la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC-130/2021**.

De igual forma, el procedimiento se radicó de manera oportuna, en ejercicio de la facultad que esta autoridad tiene para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, siendo que en el caso concreto los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

Asimismo, esta autoridad no advierte que se surta alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento electoral local.

⁴ En lo sucesivo, el Código.

TERCERO. Planteamiento del caso.

Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento.

1. **Omisión del Partido del Trabajo en presentar documentación para el registro de candidaturas en el plazo previsto en la norma y la vulneración al derecho al voto pasivo.**

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva instauró de oficio el presente procedimiento en contra del Partido del Trabajo, por su probable responsabilidad al haber omitido presentar, en el plazo previsto en el Código y fechas estipuladas en el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, las solicitudes de registro y documentación que le fue entregada por diversas ciudadanas y ciudadanos, para ser registrados como candidatas y candidatos a regidores en la planilla de Zapotlanejo, Jalisco.

Lo anterior en virtud de que con dicha omisión se pudo trasgredir el derecho político de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.

2. **Contestación respecto a las imputaciones que se formularon.**

El Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de contestación, respecto de los hechos imputados a su representado, refirió:

“... se informa que el pasado 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, a las 3:26 y 11:50 horas quedaron asentados los escritos con folios 11356 y 01421 recibidos por la oficialía de partes virtual y oficialía de partes de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, donde se informaba que afuera de las oficinas de registro ubicadas en la calle de López Cotilla número 2117 de la Colonia Arcos Vallarta, se encontraba un grupo de manifestantes los cuales obstaculizaban la llegada hasta las puertas de la finca antes mencionada para hacer entrega al representante del Partido que se encontraba en el interior los documentos de cuatro municipios entre los que se encontraba el

*del municipio de Zapotlanejo, en el escrito presentado se encuentran tres anexos donde se da cuenta con imágenes, videos y un link a una página de Facebook donde se observa a los manifestantes.
... (sic)"*

Cabe mencionar que se anexó a su escrito de contestación copia simple del oficio 4072/2021 de la Secretaría Ejecutiva, de fecha treinta y uno de marzo del año anterior, así como copia simple del acuerdo administrativo de la misma fecha, en el cual se acordaron los escritos registrados con los números de folio 01421 y 11356.

CUARTO. Pruebas y hechos acreditados.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

El Partido del Trabajo, al momento de contestar la denuncia, no ofreció prueba alguna.

Pruebas recabadas por la autoridad.

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, consistentes en las documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada dentro del expediente JDC-130/2021.
2. Copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-103/2021.
3. Copia certificada de los escritos registrados con los números de folio 11356 y 01421, así como del acuerdo y oficio 4072/2021, ambos de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual el secretario ejecutivo dio contestación a los referidos escritos.
4. Copia certificada del acta circunstanciada de cierre de recepción de solicitudes de registro de candidatos a munícipes respecto de la sede de este Instituto en López Cotilla 2117, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

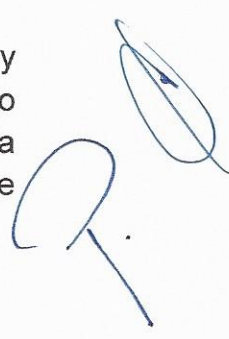
Valoración de los medios probatorios.

Por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I y 463, párrafos 1 y 2 del Código y y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; lo anterior, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades electorales.

Hechos acreditados.

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se puede concluir que se encuentra acreditado que:

1. El plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes, presentaran solicitudes de registro de sus candidaturas a munícipes, con la documentación atinente **transcurrió del uno al veintiuno de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020;
2. El sábado tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión extraordinaria en la que resolvió sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes y diputaciones presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, tal como se advierte del enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2021-04-03-0>;
3. Diversas ciudadanas y ciudadanos no fueron propuestos como candidatas y candidatos en la planilla de munícipes de Zapotlanejo, Jalisco por el Partido del Trabajo, al no haberse presentado por parte del instituto político la solicitud de registro ni la documentación correspondiente, tal como se advierte del acuerdo IEPC-ACG-080/2021;



4. Las ciudadanas y ciudadanos cuyo registro fue negado presentaron demanda para impugnar la determinación de esta autoridad administrativa electoral de no registrarlos como candidatas y candidatos;
5. La autoridad jurisdiccional electoral local, al resolver el juicio ciudadano, ordenó al Partido del Trabajo presentar al Instituto Electoral la documentación que había sido entregada por las ciudadanas y ciudadanos, vinculando a la autoridad administrativa electoral para que recibiera dicha documentación y resolviera lo conducente;
6. El día veinticinco de abril de dos mil veintiuno, este órgano colegiado con base en la documentación presentada por la representación del Partido del Trabajo emitió el acuerdo IEPC-ACG-103/2021, mediante el cual aprobó el registro de las y los ciudadanos referidos en el punto 3, como candidatas y candidatos en la planilla de Zapotlanejo, Jalisco;
7. El periodo de sesenta días para que las candidatas, candidatos y partidos políticos realizaran actos de campaña electoral, transcurrió a partir del cuatro de abril y concluyó el dos de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020; y
8. Del contenido de los juicios ciudadanos referidos, se desprende la posible afectación de un total de dieciocho ciudadanas y ciudadanos.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

Al respecto, corresponde determinar si el Partido del Trabajo omitió cumplir, dentro del plazo previsto en el Código y especificado en el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, con la presentación de las solicitudes de registro y demás documentación requerida para el registro de las candidatas y candidatos a municipios en la planilla de Zapotlanejo, Jalisco.



Además, se deberá determinar si derivado del registro extemporáneo de las candidaturas, se vulneró el derecho al voto pasivo de las y los candidatos de la planilla a municipales de Zapotlanejo del Partido del Trabajo.

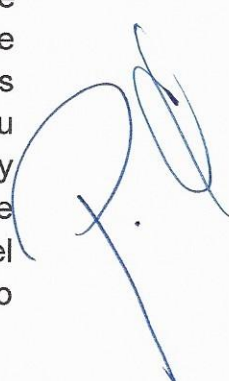
b. Marco normativo.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para poder ser votado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidaturas a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de **“entidades de interés público”**, dada la relevancia de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de ser votado para acceder a algún cargo de elección popular, sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y, la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que, si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos, su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores del partido, afiliadas, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también cierto es que esa capacidad auto organizativa no es ilimitada.



Esto debido a que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político-electorales de sus afiliadas y afiliados, entre otros.

En este sentido, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho, y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente habrán de sujetar su actuación entre otros, al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo la normativa electoral.

Entonces, los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus militantes y afiliadas y afiliados.

En efecto, derivado de la importancia total del papel que juegan los partidos políticos en el Estado democrático mexicano, es que se ha desarrollado un andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de estos entes, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de éstos como de sus militantes y afiliadas y afiliados, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático, reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de los entes de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción II, que es derecho de la ciudadanía: “... II. *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las*

calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ..."

El artículo 41 Base I, de la Constitución Federal, dispone los fines de los partidos políticos y con ello se desdoblan obligaciones constitucionales que éstos deben cumplir para contribuir con el cumplimiento de sus propósitos y con la regularidad democrática nacional, particularmente al tener como fines *"promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ..."*

Los partidos políticos deben asegurar a la ciudadanía y a sus afiliadas y afiliados las vías de acceso al ejercicio del poder público **como es garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante los organismos electorales a efecto de que éstos estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votados el día de la jornada electoral.**

Tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e), enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

Una interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y e), y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, desde los fines constitucionales de los partidos políticos dispuestos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, permiten sostener que el fin constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público no implica solo su constitución en organizaciones políticas que regularmente participen en los procesos electorales constitucionales con una

plataforma ideológica y electoral propia, sino que se traduce en la correlativa obligación frente a las y los ciudadanos y sus afiliadas y afiliados para garantizar un mínimo al interior de la vida del partido político, a saber:

- Garantizar la afiliación al instituto político.
- Garantizar su participación en los procesos de elección para la renovación de sus órganos de dirección interna.
- Garantizar su participación en los procesos internos de selección de personas para ser nominadas en las candidaturas a cargos de elección popular.
- Garantizar el registro como candidatas y candidatos ante los organismos electorales derivado del derecho adquirido por el triunfo en los procesos internos de selección de candidaturas.

Estos fines constitucionales son reiterados por el legislador local, ya que en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se dispone que: *"... los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal ..."*

A la par, el artículo 236 del Código, establece que *"es derecho de partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la ley ... solicitar el registro de candidatos"*; de lo que se sigue que si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus afiliadas y afiliados a ser registrados a las candidaturas a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo adquirido en los procesos internos de selección de candidatos.

Por su parte, el artículo 240 del citado ordenamiento, establece en su párrafo 1, fracción III, que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a munícipes corren a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 241 del referido Código.

En cuanto a los plazos y duración de las campañas electorales para diputaciones y municipales, el código comicial estatal, en su artículo 264, párrafos 2 y 3, establece que las campañas tendrán una duración de sesenta días, iniciando el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

c. Determinación de la existencia de la infracción

En el caso concreto, se estima que ha quedado acreditada la existencia de la infracción relativa a la omisión del Partido del Trabajo de haber presentado en tiempo y forma la solicitud de registro y documentación requerida para el registro de las candidaturas de la planilla a municipales de Zapotlanejo, Jalisco.

En el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes, presentaran solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones con la documentación atinente, transcurrió a partir del uno al catorce de marzo de dos mil veintiuno, y de municipales transcurrió a partir del uno al veintiuno del mismo año; mientras que el periodo de campaña electoral dio inicio el cuatro de abril y finalizó el dos de junio del citado año, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020⁵.

En el caso particular, si bien las y los ciudadanos impugnantes pudieron presentar su oferta política ante la ciudadanía y, a la postre, pudieron ser votados el día de la jornada electoral; es cierto también que tuvieron un menor tiempo para hacerlo, con relación a las y los candidatos de otros partidos políticos registrados en tiempo.

Es importante establecer que el registro de las y los candidatos derivó del cumplimiento dado por el partido denunciado a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano referido en esta resolución, lo que ocasionó que este Instituto Electoral emitiera el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-103/2021**, en el cual se aprobó su registro en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional.

⁵ Consultable en <https://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>

Lo anterior trajo como consecuencia que las campañas electorales de las y los ciudadanos afectados no se llevaran a cabo en igualdad de condiciones que las de sus contrincantes, siendo incuestionable que el Partido del Trabajo al incumplir con su deber constitucional de postular candidaturas en tiempo, vulneró el derecho al voto pasivo de las y los candidatos.

A criterio de este órgano colegiado, no obstante que el denunciado cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dicho cumplimiento no lo exime de la responsabilidad de no haber presentado en tiempo y forma las solicitudes de registro y la documentación completa de sus aspirantes a candidatas y candidatos, ya que afectó de forma sustancial su derecho a ser votados en las elecciones populares.

De ahí que, si con posterioridad el partido político denunciado presentó la documentación con la que a la postre se registró a las y los ciudadanos impugnantes, de forma alguna se subsana la afectación de sus derechos, ya que de no haber sido por la intervención de la autoridad jurisdiccional para salvaguardar los derechos político-electorales de las personas que promovieron los juicios ciudadanos y que se vieron afectadas, su derecho a ser votados se hubiera afectado irreparablemente.

En ese sentido, el registro fuera del plazo legal de los aspirantes a candidatas y candidatos de los municipios referidos, contraviene uno de los fines principales de los partidos políticos (hacer posible el acceso del poder público a la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas en los municipios en donde se pretendía contender), y vulnera el derecho de ser votados en situación de equidad de las personas inscritas para ser registradas en las candidaturas, ya que está plenamente acreditado que hasta que existió el mandato jurisdiccional, el Partido del Trabajo procedió a solicitar el registro de las candidaturas.

d. Responsabilidad.

Como ha quedado acreditado en actuaciones, es inconcuso que la omisión, consistente en no haber presentado las solicitudes de registro y la documentación requerida para el registro oportuno como candidatas y candidatos de las personas

impugnantes; resulta responsable el Partido del Trabajo. Dicha infracción ocasionó la vulneración al derecho al voto pasivo de las y los candidatos.

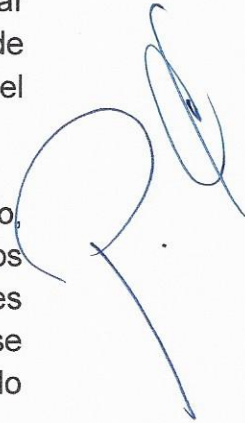
En ese sentido, resulta importante señalar que el representante del partido denunciado refirió que la omisión de entregar el expediente con la documentación para solicitar el registro de la planilla de Zapotlanejo, se debió a que un grupo de manifestantes impidió su entrada a la sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, ubicada en la calle López Cotilla 3117, en la colonia Arcos Vallarta.

En las actuaciones que integran el expediente obran los escritos que con fecha veintidós de marzo del año anterior, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto, solicitando se diera ingreso al expediente del municipio de Zapotlanejo, debido a que el día anterior, a las 11 horas con 50 minutos, un grupo de manifestantes se encontraban obstaculizando la entrada y salida de la puerta de acceso.

Obra además la contestación que se dio a su solicitud, en la cual se le informó que en virtud de que los plazos para solicitar los registros de candidaturas se encuentran establecidos en la legislación y a que las incidencias descritas no son atribuibles a este Instituto, no resultaba factible atender la petición planteada.

Por último, en la certificación que se elaboró el día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, suscrita por las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista, los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez y Moisés Pérez Vega, así como por la Titular de Fiscalización Martha Cecilia González Carrillo y el técnico central Alejandro Alvarado González, se hizo constar que se encontraban alrededor de cincuenta personas manifestándose, tratando de impedir el ingreso a la representación de Morena para que no llevaran a cabo el registro de sus candidaturas.

Se asentó de igual manera que a las veinticuatro horas del día veintiuno de marzo, se cerró el ingreso al inmueble y se solicitó a los representantes de los partidos políticos que colocaran en las cajas respectivas los documentos correspondientes a las solicitudes de registro de las planillas a municipales y sus anexos, por lo que se cerraron, sellaron y firmaron las cajas que contenían dichos documentos, detallando



que el Partido del Trabajo ese día presentó los expedientes de los municipios de Mezquitic, Teocuitatlán de Corona, La Barca, Tapalpa y Poncitlán.

No pasa desapercibido para este órgano, que en dicha acta circunstanciada consta la presencia de, entre otros, el representante del Partido del Trabajo, sin que se aprecie manifestación alguna de su parte.

En ese sentido, tal y como lo estableció el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de resolver el juicio ciudadano JDC-130/2021, se hace patente el actuar omisivo por parte del Partido del Trabajo, resultando inconcuso que por una situación inherente al mismo, resulta responsable de no registrar la planilla de los promoventes del juicio citado, lo que derivó en la negativa de su registro a las candidaturas de Zapotlanejo, toda vez que este Instituto estaba evidentemente imposibilitado para llevar a cabo el registro correspondiente.

Derivado de la inobservancia del plazo legal para el registro de las candidaturas, se provocó una vulneración al derecho al voto pasivo, al haber ocasionado que sus actividades de campaña electoral no fueran en igualdad de circunstancias temporales que las de sus contendientes.

SEXTO. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la normatividad electoral por parte del **Partido del Trabajo**, se procede a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador



jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como levísimas, leves o graves, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez calificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

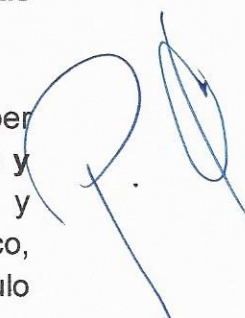
Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

I. Calificación de la infracción.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

I.1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

La infracción consiste en el incumplimiento del Partido del Trabajo a su deber constitucional y legal de postular, en tiempo y forma, a **dieciocho ciudadanas y ciudadanos** que aspiraban a ser registrados como integrantes propietarios y suplentes de la planilla a contender en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, encuadrada en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, con correlación con el artículo 68, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco.



Con lo anterior, se vulneró lo establecido en los artículos 35, fracción II en correlación con la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 236, 240 y 241 del código comicial local; así como lo contemplado en el acuerdo IEPC-ACG-038/2022, emitido por este órgano colegiado.

De tal manera que, el partido incumplió con la obligación que la ley le establece de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, incluida la obligación existente frente a los ciudadanos y sus afiliados al interior de la vida del partido político.

Particularmente la afectación fue sobre las siguientes personas:

EXPEDIENTE	MUNICIPIO	CIUDADANOS Y CALIDAD EN LA PLANILLA	Ciudadanos afectados
JDC-130/2021	Zapotlanejo	Felipa Rosa Sarmiento García, propietaria 1 ; Víctor Guadalupe Limón Almaraz, propietario 2 ; Rosario Yolizma Robles Gil, propietaria 3 ; Mario Murguía Olmos, propietario 8 ; Susana Berenice Álvarez Franco, propietaria 5 ; Humberto Alonso Gutiérrez López, propietario 6 ; Ana María García Mejía, propietaria 7 ; Víctor Díaz López, propietario 4 ; Mirella Nuño Nuño, propietaria 9 ; Lucero Nuño Reynoso, suplente 1 ; Ana Leticia Cruz Regino, suplente 4 ; Janeth Dávalos Vázquez, suplente 3 ; Fernando Lomelí García, suplente 2 ; Silvia Elisa Sarmiento García, suplente 5 ; José Adrián Flores Gómez, suplente 6 ; Rosa Lomelí Lomelí, suplente 7 ; María Cendi Jannet Limón Chávez, suplente 8 ; Celeste Stephanie Osmara Rojo Sarmiento, suplente 9 .	18

I.2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Los bienes jurídicos tutelados en el presente asunto son los principios constitucionales del deber que tienen los partidos políticos de postular candidatas y candidatos de manera eficaz, esto es, cumpliendo puntualmente con la solicitud de registro de sus candidatos y así permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, lo que constituye uno de los fines constitucionalmente reconocidos a los partidos políticos, establecidos en los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y replicado en el ámbito federal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y en el ámbito local en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el código comicial estatal.

Las disposiciones constitucionales y legales citadas tienden a establecer, desde un orden normativo supremo, la finalidad propia de los partidos políticos dentro del Estado democrático mexicano, al ser considerados entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, se tutela el derecho político pasivo de toda ciudadana y ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones, ya que el fin que persigue es el establecimiento de parámetros y mecanismos que generen mínimos de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia electoral, buscando que ésta transcurra sin ventajas injustas para los contendientes.

En el presente caso, si bien el partido presentó en tiempo las solicitudes de registro, así como diversa documentación de las y los ciudadanos aspirantes a las candidaturas de diversos municipios, no entregó la documentación del municipio de Zapotlanejo, lo que ocasionó que en un primer momento, este Instituto no otorgara su registro a las candidaturas.

De ahí que este órgano considere que se transgredieron las **disposiciones legales** antes descritas.

I.3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica, normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto, ya que se acreditó la omisión de postular, en el plazo previsto en el Código, las candidaturas de la totalidad de la planilla del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de planillas de munícipes, contraviniendo una de las finalidades constitucionalmente reconocidas a los partidos políticos.

I.4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Por la imposibilidad física de entregar la documentación correspondiente, dado la presencia de manifestantes afuera de la sede de este Instituto Electoral, a su decir, el Partido del Trabajo no realizó en tiempo el registro ante este Instituto de la totalidad de las y los ciudadanos referidos en el punto que antecede, lo que provocó que acudieran ante la instancia judicial competente y en cumplimiento a su resolución, fueran registrados tardíamente, ocasionando una vulneración del derecho al voto pasivo.

Tiempo. La conducta de omisión cometida por el Partido del Trabajo ocurrió durante el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, específicamente en la etapa de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes.

Lugar. La omisión en la presentación de la documentación completa de las y los ciudadanos afectados ocurrió en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

I.5. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación fue la omisión del Partido del Trabajo de cumplir con su deber constitucional de postular candidatos en el tiempo que marca el Código.

Particularmente omitió la solicitud de registro de dieciocho ciudadanas y ciudadanos, a diversas posiciones de la planilla del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, siendo los siguientes:

CIUDADANOS Y CALIDAD EN LA PLANILLA	Ciudadanos afectados
Felipa Rosa Sarmiento García, propietaria 1 ; Víctor Guadalupe Limón Almaraz, propietario 2 ; Rosario Yolizma Robles Gil, propietaria 3 ; Mario Murguía Olmos, propietario 8 ; Susana Berenice Álvarez Franco, propietaria 5 ; Humberto Alonso Gutiérrez López, propietario 6 ; Ana María García Mejía, propietaria 7 ; Víctor Díaz López, propietario 4 ; Mirella Nuño Nuño, propietaria 9 ; Lucero Nuño Reynoso, suplente 1 ; Ana Leticia Cruz Regino, suplente 4 ; Janeth Dávalos Vázquez, suplente 3 ; Fernando Lomelí García, suplente 2 ; Silvia Elisa Sarmiento García, suplente 5 ; José Adrián Flores Gómez, suplente 6 ; Rosa Lomelí Lomelí, suplente 7 ; María Cendi Jannet Limón Chávez, suplente 8 ; Celeste Stephanie Osmara Rojo Sarmiento, suplente 9 .	18

I.6. Beneficio o lucro.

El Código establece en el numeral 459, párrafo 5, fracción VI, que para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias, **en su caso**, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, es decir, sólo cuando la autoridad advierta algún beneficio o lucro, se procederá a calcular su monto.

En el caso que nos ocupa, no se acrecita beneficio económico o lucro a favor del partido político denunciado con motivo de la comisión de las infracciones materia de estudio.

I.7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

En virtud de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos⁶, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutora tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio acusatorio establece que corresponde a la autoridad administrativa la función persecutoria de las infracciones, y por ende, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la conducta reprochada al Partido del Trabajo reviste el carácter de culposa, ya que del análisis de lo expuesto por el denunciado, así como de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se advierten elementos para considerar que la violación a la norma fuera cometida de manera intencional.

Por el contrario, se estima que obró culposamente, esto, derivado del incumplimiento del deber de cuidado que debió guardar al ser el partido el encargado de recabar la documentación necesaria para el registro de sus aspirantes a diversas candidaturas y, de su entrega correcta y a tiempo ante este órgano electoral local.

El partido político denunciado pudo prever y evitar el daño que causó, esto porque resulta evidente que conoce plenamente sus obligaciones constitucionales de postular candidaturas.

Además, conocía los términos y plazos en que debía conformar las planillas a registrar, tuvo el tiempo necesario en igualdad de circunstancias que los demás contendientes para integrar dichas planillas, tan es así, que de conformidad con el

⁶ "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL." La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, se asentó que el Partido del Trabajo entregó los documentos correspondientes a las solicitudes de registro y anexos de las planillas a municipales de Mezquitic, Teocuitatlán de Corona, La Barca, Tapalpa y Poncitlán.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado tenía un deber de cuidado respecto a la salvaguarda de los documentos que le son entregados para la postulación de candidatos, así como a cuidar y procurar que sus planillas fueran debidamente registradas cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley.

En ese sentido, la aplicación de la falta al deber de cuidado requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias, cosa que aconteció en la especie, ya que son estos institutos políticos los que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, teniendo la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos de ahí que se considere que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo fue realizada de manera **culposa**⁷.

I.8. Reincidencia.

Conforme a la doctrina y la mayoría de las legislaciones penales, la reincidencia se entiende como la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete éste u otros delitos.

Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber:

⁷ "DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATÁNDOSE DE LOS." Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

- a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior, y condenado con autoridad de cosa juzgada, y
- b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

Así, en la materia electoral, se considera que se ha realizado una **conducta reincidente** cuando quien ha sido declarado responsable del **incumplimiento de alguna de las obligaciones** a que se refiere la propia Ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, tal y como se desprende del contenido del diverso artículo 458, párrafo 6, de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlativo del artículo 459, párrafo 6, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, para determinar que una conducta es reincidente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN⁸", que se deben tomar en cuenta los siguientes elementos mínimos a fin de tener por actualizada como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador:

- 1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- 3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción, mediante resolución o sentencia firme.

⁸ **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En tal sentido a criterio de este órgano resolutor, se considera que **sí se configura la reincidencia del Partido del Trabajo en la comisión de la infracción que hoy se analiza** por las razones siguientes:

Durante el proceso electoral concurrente 2017-2018, el Partido del Trabajo omitió presentar la documentación de las y los ciudadanos que conformaban la planilla para el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, debido a que extravió la caja con dichos documentos.

Con motivo de dicha omisión, este Instituto instruyó el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **PSO-QUEJA-023/2018**, cuya resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, quedó firme después de que la Sala Regional Guadalajara, al momento de resolver el juicio electoral **SG-JE-38/2019**, confirmara la resolución del recurso de apelación **RAP-009/2019**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez había confirmado la resolución emitida por este órgano.

De ahí que resulte incuestionable que el Partido del Trabajo **ya había sido declarado responsable de la omisión de entregar la documentación para el registro de candidatos en el proceso electoral concurrente 2017-2018, conducta en la que nuevamente incurrió en el proceso electoral 2020-2021.**

I.9. Capacidad económica del infractor.

El Partido del Trabajo no recibe de parte de este órgano financiamiento público, como se puede advertir del acuerdo identificado con la clave alfa numérica **IEPC-ACG-398/2021⁹**, aprobado por el Consejo General de este órgano, en la sesión celebrada el pasado veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, este Consejo General considera que dejar de imponer la sanción por el hecho de que el Partido del Trabajo no reciba financiamiento público por parte de este Instituto atentaría con la finalidad de inhibir el cumplimiento a las normas de la materia, de ahí que, una vez que la presente resolución cause estado se llevarán a

⁹<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141208/CGex202208-10-ap-2.pdf>

cabo las acciones necesarias para hacer efectiva la sanción que se imponga en la presente resolución.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que al tratarse de un partido político nacional, el Partido del Trabajo recibió por parte del Instituto Nacional Electoral¹⁰, para actividades ordinarias del año dos mil veintitrés, la cantidad de **\$405,592,295.00 (cuatrocientos cinco millones, quinientos noventa y dos mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N)**, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **INE/CG596/2021**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veintidós¹¹.

II. Individualización de la sanción.

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A través de la individualización de la sanción, se busca castigar a los actores políticos de manera personalizada por las infracciones cometidas durante los procesos electorales, en lugar de aplicar sanciones genéricas a los partidos políticos o coaliciones.

Se debe garantizar que las sanciones sean proporcionales y consistentes, evitando cualquier tipo de sesgo político o selectividad en su aplicación.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y

¹⁰ <https://centralectoral.ine.mx/2022/08/10/aprueba-ine-financiamiento-a-los-partidos-politicos-para-2023-con-formula-establecida-en-la-constitucion/>

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5666826&fecha=03/10/2022#gsc.tab=0

pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por la parte denunciada consistió en el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales de postular candidatos a cargos de elección popular dentro de los plazos legales, y consecuentemente esto se tradujo en la afectación del derecho al voto pasivo de las y los candidatos, con lo que se vulneraron directamente disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pasa desapercibido el hecho de que la omisión de la parte denunciada fuera de carácter culposo, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político, debe calificarse como **leve**.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene por acreditada la falta y la atribubilidad correspondiente, procede imponer al Partido del Trabajo, la sanción a que se ha hecho acreedor.

Para ello se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de la infracción, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación de la sanción y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de las sanciones.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

“

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución*
- e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;*
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹² protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una

¹² Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en los incisos c), d), e), f) y g) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción.

Así, la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior del máximo tribunal electoral, de advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción, lo que para el caso concreto ha quedado debidamente puntualizado.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-647/2018, ha sustentado que, conforme a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que proporcione los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de las sanciones. De ahí que, las sanciones deban ser adecuadas y considerar la gravedad de la infracción, proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado y eficaz; ello, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

De manera que, a juicio de esta autoridad, si bien se trata de una sola conducta cometida por parte del partido denunciado, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de candidaturas; la

misma se ve agravada en virtud de la afectación al derecho al voto pasivo, además de la reincidencia por parte del instituto político. En consecuencia, para poder cuantificar correctamente la sanción, es necesario que se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentan, así como la participación que el sujeto involucrado tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación administrativa.

En ese orden de ideas, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido, es decir la afectación al derecho al voto pasivo, y los efectos de dicha conducta en dieciocho ciudadanas y ciudadanos aspirantes integrantes de la planilla de Zapotlanejo, Jalisco, se determina que el **Partido del Trabajo** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹³.

Así, la individualización de la sanción se hace ponderando las circunstancias concurrentes del caso, con el fin de alcanzar la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción¹⁴.

Conforme a las consideraciones anteriores, **se procede a imponer al Partido del Trabajo, la sanción consistente en multa**, establecida en el inciso b), fracción I, del párrafo 1, del artículo 458, del código electoral local, y partiendo del antecedente de la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-023/2018.

De tal forma, que en el supuesto de la aplicación de la multa, para **clasificar su gravedad debemos partir de sus extremos, considerando el límite inferior como base o principio y su límite superior**; lo anterior atendiendo el contenido del artículo 22 de la Constitución Federal que prohíbe entre otras penas, la

¹³ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹⁴ Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de apelación SUP-RAP-254/2015 y SUP-RAP-425/2016, resueltos por la Sala Superior.

aplicación de multas excesivas, en concordancia que en el presente caso, no se acredita dolo o lucro, más si reincidencia, en virtud de haber infringido la normativa electoral, lo que se sustenta con la jurisprudencia 24/2003 de rubro *"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"*.

Dicho lo anterior, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permita a las autoridades facultadas para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que, de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores.

Por lo tanto, se considera oportuno y prudente imponer como sanción al Partido del Trabajo un **MULTA equivalente a 350 TRESCIENTAS CINCUENTA UMAS**, la cual se obtiene a partir de considerar que el monto máximo es el equivalente a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y no se encuentra que la parte señalada amerite la imposición de la multa máxima, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, por lo que este órgano colegiado, en principio, estima que una sanción consistente en trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$31,367.00 (Treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N)**, es una cantidad que parte de identificar el punto equidistante¹⁵ entre la mínima (una UMA) y la media (cinco mil UMAS)¹⁶, tomando en consideración que dicha conducta impactó en **dieciocho posiciones, correspondientes a los aspirantes integrantes de la planilla de Zapotlanejo, Jalisco**, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada¹⁷.

Es decir, conforme a la citada tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE*

¹⁵ La equidistancia es el punto que se ubica entre dos posiciones, en este caso, la sanción mínima y la sanción media.

¹⁶ La media es el resultado de sumar la mínima (una UMA) con la máxima (cinco mil), dividido entre dos.

¹⁷ Véase SRE-PSD-0026/2015

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares. Así, en el caso que nos ocupa, una vez determinada la sanción media, entre el monto mínimo establecido por la ley y la cantidad cercana al punto equidistante, ésta disminuye, atendiendo a lo descrito en líneas que anteceden, pero tomando en consideración la afectación generada en el derecho al voto pasivo, que trascendió a un total de dieciocho ciudadanas y ciudadanos aspirantes a candidaturas en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Lo anterior es así, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente el impacto y trascendencia de la conducta realizada, por lo que la multa fijada en un punto menor al equidistante entre la mínima y la media se encuentra adecuada para la presente falta, lo que además no se contrapone o supone una carga excesiva para el infractor, tomando en cuenta sus condiciones socioeconómicas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, además de las consideraciones precisadas, una vez cuantificada la base de la sanción correspondiente, resulta conducente tomar en consideración **el actuar reincidente del partido político denunciado**; ello, pues ha quedado acreditada la repetición de la falta, siendo la infracción de la misma naturaleza a la anterior, aunado al hecho que, la resolución que recayó sobre la conducta previa es de carácter firme.

Por lo que, este órgano colegiado considera pertinente aumentar la sanción en un cincuenta por ciento del monto señalado, esto es, si la multa establecida es de **350 UMAS** equivalente a **\$31,367.00 (Treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N)**, el cincuenta por ciento de la misma resulta ser de **175 UMAS**, es decir **\$15,683.50 (Quince mil seiscientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N)**, por lo que la suma de ambas cantidades resulta en **525 UMAS**, dando un total de **\$47,050.50 (Cuarenta y siete mil cincuenta pesos 50/100 M.N)**.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que de conformidad con la **jurisprudencia 10/2018**, cuyo rubro establece: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA**

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN¹⁸, se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito, de ahí que de conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ¹⁹, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el dos mil veintiuno, es de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**

Así, al multiplicar el valor de la Unidad de Medida de Actualización del año dos mil veintiuno por quinientos veinticinco, resulta que la sanción que se impone al Partido del Trabajo **equivale a la cantidad de \$47,050.50 (Cuarenta y siete mil cincuenta pesos 50/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal y como se precisó en líneas que anteceden respecto a la capacidad económica del denunciado, el monto del financiamiento público federal que recibió el Partido el Trabajo para actividades ordinarias en dos mil veintitrés es de **\$405,592,295.00 (cuatrocientos cinco millones, quinientos noventa y dos mil, doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N)** por lo que la multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.01% de su financiamiento y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Tal cuantía parte de la citada mecánica para la individualización y constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneró el derecho al voto pasivo de las y los ciudadanos afectados, a ser postulados por un partido político para contender por un cargo público.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a la parte denunciada, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

¹⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁹ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Además, se insiste en que el mismo criterio se sostuvo al resolver el procedimiento sancionador **PSO-QUEJA-023/2018**, en el que la conducta sancionada tiene igual naturaleza a la infracción en este asunto, pues se afectó al mismo bien jurídico y se transgredieron los mismos preceptos normativos.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, se estima que la misma no impide el desarrollo de las actividades del sujeto sancionado, tomando como referencia el monto del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias en el año que corre, de parte del Instituto Nacional Electoral; sino que, por el contrario, se cumple con la finalidad de inhibir la comisión de futuras infracciones, sin causarle un detrimento tal que impida llevar a cabo sus actividades.

II.2. Pago de la multa.

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez que cause estado la presente resolución, se solicitará al Instituto Nacional Electoral que descunte al Partido del Trabajo la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido denunciado, la presente resolución deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este organismo electoral, en el apartado relativo a resoluciones de sanciones (Sujetos Sancionados).

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo General,

RESUELVE:

Primero. Se declara la existencia de la infracción atribuida al **Partido del Trabajo**, derivada de la omisión en que incurrió, por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se impone al Partido del Trabajo, la sanción consistente en una multa por trescientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, más el

cincuenta por ciento por concepto de reincidencia, equivalente a \$47,050.50 (Cuarenta y siete mil cincuenta pesos 50/100 M.N).

Tercero. Una vez que cause estado la presente resolución, se solicitará al Instituto Nacional Electoral descuento al instituto político infractor, la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes.

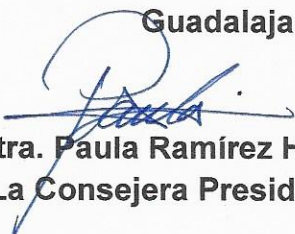
Cuarto. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Quinto. Notifíquese la presente resolución mediante oficio al Partido del Trabajo.

Sexto. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo lo señalado en las sentencias dictadas dentro los expedientes que motivaron la instauración del presente procedimiento.

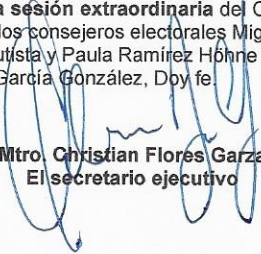
Séptimo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 26 de julio de 2023


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada por mayoría, en la **novena sesión extraordinaria** del Consejo General celebrada el **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y Paula Ramírez Höhne y la votación en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González, Doy fe.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo